

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 197-11 que introduce modificaciones a la Ley No. 157-09, de fecha 3 de abril de 2009, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana. G. O. No. 10631 del 8 de agosto de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 197-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 23 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, establece que la Dirección General de Riesgos Agropecuarios será un organismo colegiado conformado por un Directorio, sin embargo dentro de las instituciones que lo componen no incluye al Banco Agrícola de la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una institución que tiene, entre otras funciones, la de asegurar la disponibilidad de servicios financieros a los pequeños agricultores y la población rural a precios razonables y asistencia técnica, y por tanto es de suma importancia que forme parte del Directorio de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios.

CONSIDERANDO TERCERO: Que Ley No.157-09, creó el Fondo Dominicano de Contingencias Agropecuarias, con el objetivo de proporcionar una garantía básica a los productores cuyas operaciones se vean afectadas por desastres naturales causantes de daños por riesgos no asegurables, y es de interés modificar su nombre por el de “Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario” en vista de que el mismo se constituye para respaldar al seguro agropecuario.

CONSIDERANDO CUARTO: Que conforme al mandato constitucional establecido en el Artículo 134 y al Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que dispone que se adecúen las designaciones de secretarías de Estado por el de ministerios y los secretarios por ministros y viceministros, es oportuno en este momento hacer estos cambios en la Ley No.157-09, y modificar el nombre de Secretaría de Estado de Agricultura por Ministerio de Agricultura y Secretario de Estado de Agricultura por Ministro de Agricultura.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.157-09, de fecha 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Párrafo III del Artículo 3 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que diga:

“Artículo 3.-

“Párrafo III.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura tiene la responsabilidad de establecer anualmente las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse a lo previsto en la presente ley”.

Artículo 2.- Se modifica el párrafo del Artículo 5 de la Ley No.157-09, de fecha 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 5.-

“Párrafo.- A estos efectos, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura, aprobará el Plan de Seguros Agropecuarios de carácter anual, concretándose en el mismo la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producciones, riesgos y zonas asegurables, en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado las posibilidades de aseguramiento”.

Artículo 3.- Se modifican los artículos 7 y 12 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que digan:

“Artículo 7.- En la elaboración del Plan Anual participarán la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), las organizaciones de productores representativas del sector, las compañías aseguradoras que operen en este ramo, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Hacienda.

“Párrafo.- La elaboración de los Planes Anuales se fundamentará en los objetivos y directrices establecidos por el Estado en materia de política agropecuaria nacional. Para el logro de una mayor eficacia en el desarrollo de la política de seguros agropecuarios, se establecerán, conforme al procedimiento establecido, los programas o planes plurianuales de actuación, para la definición de líneas directrices y objetivos a mediano y largo plazos”.

“Artículo 12.- Las pólizas del seguro agropecuario contienen como declaración el valor de las cosechas estimadas por cada productor agrícola en todas y en cada una de las parcelas o unidades productivas aseguradas. En los seguros pecuarios las pólizas incluirán en la declaración todos los animales de la finca o plantación de la misma especie y destino, valorados a los precios unitarios que establezca el Ministerio de Agricultura.

“Párrafo.- Las pólizas de seguro establecen los porcentajes de cobertura y franquicia que resulten adecuadas para una más eficaz protección de los productores asegurados. Dichos porcentajes se fijan teniendo como objetivo la compensación, de al menos, los costos de producción asumidos por el productor y las necesidades de financiamiento de la producción”.

Artículo 4.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 13 de la Ley No.157-09, de fecha 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 13.-

“Párrafo I.- En la determinación de la parte de la prima que corresponda pagar al Estado se considerará lo que establezca el Ministerio de Agricultura en

materia de política agrícola nacional respecto a las actividades productivas que se consideren estratégicas, el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las diferentes zonas y producciones y las características de las explotaciones”.

Artículo 5.- Se modifican los artículos 19, 22, 23 y 25 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que digan:

“**Artículo 19.-** El productor asegurado debe cumplir las normas técnicas que, para el manejo del rubro asegurado y la gestión de los riesgos, sean establecidas por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios adscrita al Ministerio de Agricultura”.

“**Artículo 22.-** El Ministerio de Agricultura, es el organismo responsable de la ejecución de la presente ley, sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Seguros en relación con el control de la actividad aseguradora”.

“**Párrafo.-** El Ministerio de Agricultura, además de las funciones ya previstas en el articulado de esta ley, le corresponden las siguientes competencias:

- a) La fijación de los periodos de suscripción y garantías de las diferentes líneas de seguros, así como los precios y rendimientos a efectos del seguro y las condiciones técnicas de cultivo o explotación exigibles a establecer en las correspondientes pólizas de seguro.
- b) El establecimiento de las normas de tasación de siniestros.
- c) La gestión de los montos de las ayudas del Estado al pago de las primas.
- d) Actuar como árbitro, en los términos previstos en la Sección XII de la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas, para la resolución de las cuestiones que pudieran ser planteadas por asegurados y aseguradores, en materias relacionadas con el seguro agropecuario.
- e) Realizar los estudios necesarios para la ampliación de las coberturas aseguradoras sobre riesgos que afecten a la producción agropecuaria, así como sobre la utilización de medidas para minimizar su impacto.
- f) Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados.
- g) Administrar los fondos de apoyo al seguro agropecuario, que se incluyan en la Ley de Presupuesto General del Estado.

“Todas aquellas actividades que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley”.

“Artículo 23.- Para la ejecución de las funciones que en la presente ley le son encomendadas al Ministerio de Agricultura, se crea dotada de personalidad jurídica propia, la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), adscrita al Ministerio de Agricultura.

“Párrafo I.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los términos establecidos en el reglamento:

- a) Ministro de Agricultura, quien lo preside.
- b) Ministro de Hacienda.
- c) Superintendente de Seguros.
- d) La Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD).
- e) El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria.
- f) La Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores.
- g) La Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. (ADHA).
- h) El Banco Agrícola de la República Dominicana.
- i) El (la) Director (a) General con voz pero sin voto, quien tendrá las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA.

“Párrafo II.- En caso de que se produzca un empate en torno a una decisión del Directorio de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, el Ministro de Agricultura en su condición de presidente del Directorio, tendrá el voto decisivo”.

“Artículo 25.- En el Presupuesto General del Estado se habilitarán anualmente los recursos destinados a la Dirección General de Riesgos Agropecuarios para su normal funcionamiento, así como los necesarios para el financiamiento del porcentaje de la prima que decida el Estado como aporte, según lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 6 y su párrafo en la presente ley”.

Artículo 6.- Se modifican el epígrafe del Capítulo XII y el Artículo 27 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que digan:

**“Capítulo XII
Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario”**

“Artículo 27.- Se crea, dependiendo del Ministerio de Agricultura y gestionado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), el Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario, con el objetivo de garantizar los recursos con los cuales el Estado dominicano apoyará a los productores agropecuarios que demanden del seguro agropecuario, en base a lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 6 y su párrafo de la presente ley”.

Artículo 7.- Se modifican los artículos 31 y 32 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana, para que digan:

“Artículos 31.- Los aportes anuales del Estado destinados para atender los gastos de funcionamiento de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios y los compromisos establecidos en esta ley en materia de apoyo público a la prima del seguro, estarán consignados en el Programa 99 denominado Administración de Activos, Pasivos y Transferencias del Ministerio de Agricultura”.

“Artículos 32.- El Ministerio de Hacienda consignará en el Presupuesto General del Estado de cada año, los recursos del Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario según lo establecido en el Capítulo XII, Artículo 27 de la presente ley.

“Párrafo.- La dotación para el primer año del Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario, con cargo al Presupuesto General del Estado será de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000,000.00), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley”.

Artículo 8.- Se derogan el Párrafo IV del Artículo 4, y los párrafos I y II del Artículo 27 de la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año dos mil once; años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

René Polanco Vidal
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 198-11 que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el Párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del Art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. G. O. No. 10631 del 8 de agosto de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 198-11